



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm.: INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de agosto de 2020

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA**

Diagonal Defensores de La República No. 862
Colonia Adolfo López Mateos, Puebla,
Puebla, C.P.72240

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 20 de julio de 2020.

• Planteamiento

Mediante el escrito número CDE/CG-0004/2020 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por el L.C.P. Hugo Campos Cabrera, en su carácter de Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, referente al registro contable de ingresos y gastos, así como las características de la documentación comprobatoria correspondiente, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

a) A efecto de determinar la depreciación de los activos fijos de un Instituto político, ¿es válido tomar el método de "Línea Recta", así como considerar para este método como valor residual cualquier cantidad superior a 0 (cero)? El anterior valor únicamente para efectos de control del activo.

b) Los remanentes económicos de precampaña o campaña, son determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en este sentido al determinarse como remanente la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), por parte de las instancias antes mencionadas, porque así lo fue en realidad, pero la suma aritmética de las contabilidades de precampaña o campaña de un Instituto político en un Proceso Electoral, dan como resultado una cantidad superior al remanente de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), es decir contablemente se observarán recursos quizás por errores de captura en montos y omisiones de registros contables, mismos que no fueron observados por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que signifique que sean reales esas cantidades; hará que al efectuar un partido político los traspasos de precampaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

o campaña a efecto de presentar un informe anual, arrastre esas cantidades mismas que ocasionarán que el partido tenga una cantidad "X" en la contabilidad ordinaria, sin que tenga realmente dicho recurso, por lo que en esta circunstancia ¿qué es lo que debe de proceder a efectuar a realizar el partido político para aclarar lo conducente y que las cantidades traspasadas de precampaña y campaña no afecten la certeza de los estados financieros de la contabilidad de actividades ordinarias?

c) ¿Cuáles son todos los requisitos que deben de presentarse de manera adjunta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la plena comprobación de los recursos de cualquier monto, correspondientes a la adquisición de artículos de papelería e insumos para impresora (cartuchos o toner's)?

d) Si las normatividades electorales locales no contemplan el destino de recursos de financiamiento público bajo el rubro de las actividades ordinarias, para las actividades específicas o en su caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ¿éstos conceptos son optativos o siguen siendo obligatorios en términos de la Ley General de Partidos Políticos?

e) En materia de campañas electorales, existe los denominados eventos de campaña, mismos que deben de ser reportados por los candidatos en la agenda de eventos y posteriormente cuantificar los mismos en términos de la normatividad aplicable; por lo que en el caso de eventos a los cuales es invitado un candidato con el objetivo de escuchar sus propuestas electorales, es decir este evento no es organizado por el mismo candidato o por el partido político que lo postula y mucho menos erogará o recibirá recursos o bienes ya que solo acude como invitado por una Universidad, Fundación, Club Social, Asociación Civil, etc; teniendo como característica que dichos eventos que son privados, entendiéndose que solo son asistentes las personas invitadas a esos eventos, no obstante que los medios de comunicación pueden realizar una nota periodística de ello.

En consecuencia, dichos eventos de conformidad con lo dispuesto con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, procederían a deslindarse por parte del partido, aun cuando se acuda presencialmente el candidato y si es procedente dicho deslinde ¿Cómo se justificaría la eficacia de dicho deslinde?

f) ¿Es obligatorio que los partidos políticos cuenten con Manuales de Organización? y ¿Es posible la contratación y justificación de una empresa para su elaboración?

g) ¿Cuáles son los gastos (citar ejemplos) que se pueden realizar en un Proceso Interno de Selección Interna de Dirigentes de partidos políticos, cuando dicho proceso sea organizado por el propio Instituto político? y ¿Se pueden sufragar dichos gastos tanto con recursos provenientes de financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias y por financiamiento privado?



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

h) En relación con el inciso anterior, ¿es posible efectuar gastos de propaganda a favor de las personas o fórmulas que participen en un Proceso Interno de Selección Interna de Dirigentes de partidos políticos, y de qué tipo de ésta (propaganda) es permitida?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización, advierte que el referido instituto político, solicita se le asesore en materia de registro contable de ingresos y gastos; así como las características de la documentación comprobatoria correspondiente, para el manejo de sus recursos, correspondientes a cada uno de los conceptos descritos en su consulta.

- **Análisis normativo**

a) En atención al primer cuestionamiento, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, y 37 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones, la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, establece que el medio informático a través del cual los sujetos obligados tienen la obligación de realizar el registro de sus operaciones contables, será el Sistema de Contabilidad en Línea que disponga este Instituto, garantizando de esta forma a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Ahora bien, dentro de su patrimonio los partidos políticos cuentan con activos fijos, entendiéndolos a éstos como todos aquellos que se encuentran señalados en la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo", y cuyo monto original de adquisición, es igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo, de conformidad con el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, los partidos políticos deben de realizar la valuación de los activos, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 71, numeral 2 de dicha legislación, siendo este de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

1. Los adquiridos al precio o valor consignado en factura, escritura pública o título de propiedad.
2. Los bienes muebles recibidos como aportación, a valor razonable, entendiéndose como el precio que partes informadas estén dispuestos a pagar en un mercado de libre competencia, determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento.
3. Las valuaciones a valor razonable, deberán cumplir con lo establecido en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación".
4. Los bienes inmuebles recibidos en donación o aportación, se valorarán al precio que determine un perito contable o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones presentadas por el partido o coalición.

Ahora bien, para que los partidos políticos puedan realizar el registro de depreciación de estos activos, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 73, numeral 2, es claro al establecer que la depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, se deben determinar bajo el criterio de tiempo de adquisición y uso de cada bien.

Bajo esta tesitura, el método de aplicación a cada activo dependerá de su tipo o bien de que se trate, con la finalidad de conocer el valor actual de cada uno de los bienes que refleje en su inventario de activo fijo.

En este sentido, y de conformidad con la normativa citada, **cada sujeto obligado determinará las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes, por lo que el método de depreciación en línea recta es válido, debiendo ser mayor a cero para efectos contables.**

b) En relación al segundo cuestionamiento, de conformidad con el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento de los partidos políticos se desarrolla, tomando en cuenta, los principios de:

- i. Equidad.
- ii. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- iii. Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

En este contexto, la materialización de estos principios corresponde a todas las autoridades, funcionarios y/o servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos, siendo que esa obligación incluye, tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, a fin de lograr los objetivos propuestos por mandato constitucional, a través del uso racional de los fondos de origen público, evitando el dispendio y uso indebido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, los partidos políticos deben respetar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, así como cumplir con los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, así como del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Al respecto, es dable afirmar que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado, de conformidad con los artículos 41, de la Constitución Federal, inciso b), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Bajo esta tesitura, el financiamiento público que reciben los partidos políticos para la obtención del voto, deberá de utilizarse exclusivamente para gastos de campaña, debiendo reintegrar los recursos no utilizados al Instituto o al Organismo Público Local de que se trate.

Es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Además de las posibles sanciones, la fiscalización de las campañas tiene como efecto, identificar si los sujetos obligados gastaron la totalidad de los recursos públicos que el Estado les asignó y, de no haberlo hecho, ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó en los informes correspondientes.

En este sentido, el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, tanto a nivel federal, como local, se encuentra previsto en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, el cual refiere la aprobación de los lineamientos respectivos para regular el procedimiento en cuestión

En este orden de ideas, el artículo 222 Bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, establece que el Consejo General de este Instituto es la autoridad facultada para aprobar los Lineamientos para la regulación de los procedimientos específicos y plazos para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hayan sido utilizados para esos fines.

Ahora bien, **la determinación del saldo o remanente a devolver a este Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, se hará tomando en cuenta los movimientos de ingreso y egreso registrado por los propios partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad; así como los reportes específicos que para este propósito se generen, mismos que deberán de ser debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados**, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 222 Bis de la normativa citada.

En razón de lo anterior, el monto de remanente que se determina, se realiza tomando en cuenta todos los datos que se reflejan en la contabilidad del sujeto obligado, considerando las pólizas que tuvieron afectación contable a la cuenta de bancos y que afectaron el flujo de efectivo del financiamiento público; por lo que, el sujeto obligado deberá reconocer dichos saldos en su contabilidad y efectuar el traspaso correspondiente.

Es importante señalar, que la determinación del remanente es aplicable únicamente al periodo de campaña, no así al periodo de precampaña.

En este orden de ideas, los partidos políticos deberán devolver el monto total del financiamiento público para campaña que hubieren recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente; debiendo reportar las operaciones por las que se hayan llevado a cabo el reintegro en el informe anual ordinario del año en el que hayan devuelto los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

En caso de no cumplir con la obligación descrita, el Consejo General de este Instituto o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

c) Por lo que corresponde al tercer cuestionamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y monto los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento que obtengan, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado, impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

En este contexto, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone el deber a los sujetos obligados de registrar contablemente todos sus egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Ahora bien, y en aras de garantizar la plena certeza y transparencia de las operaciones, **la documentación soporte del gasto debe de verificar el destino de los recursos utilizados, como son: comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, copias de cheques o transferencias;** así como cualquier elemento adicional en el que se verifique que el gasto es vinculante con las actividades propias del instituto político.

Es importante señalar que, los sujetos obligados deben de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

d) En relación al cuarto cuestionamiento, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la Ley.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. La propia Constitución establece el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 antes señalado, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo.

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o, en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

Es importante recalcar que cada partido político deberá sujetarse a la jurisdicción en la que se encuentre acreditado el instituto político, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política, mismo que indica que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por cuanto hace al estado de Puebla y, en el caso concreto, el artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esta entidad¹, señala que los partidos políticos destinarán anualmente el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Última reforma: 29 de julio de 2020



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

En este orden de ideas, en el caso de que no exista disposición en el ordenamiento estatal, se tendrá que aplicar lo dispuesto por lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, si en la legislación local se establece la obligación de destinar el financiamiento a las actividades mencionadas no estableciendo un porcentaje, el partido político deberá estar a lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos.

e) En cuanto al quinto cuestionamiento, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 212, indica que los sujetos obligados pueden realizar el deslinde de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, el cual se hará de la siguiente forma:

- Deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto debiendo ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
- Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales.
- Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
- Puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta, y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
- Si se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad lo valorará en ese documento.
- Si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

En este contexto, el deslinde debe de cumplir con los criterios establecidos, es decir, deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, atendiendo las razones y argumentos que el sujeto obligado considere adecuados.

Asimismo, para que el deslinde sea eficiente el partido político deberá presentar evidencias que demuestren que realizó actos tendentes al cese de la conducta.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, si de la invitación a algún evento el candidato recibe algún beneficio para su campaña, este deberá ser reportado en el informe respectivo, en caso contrario será objeto de observación por parte de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

f) Con relación a su sexto cuestionamiento, los artículos 41, Base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales, las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral, no favorezcan a alguno de los participantes.

Por lo que respecta al derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe subrayarse que los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, 35, 36 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna, y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, lo anterior con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus estatutos y reglamentos.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que especifica las obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos, no hace mención expresa en relación con la obligatoriedad de contar con los citados manuales de organización, por tanto, el instituto político goza de la libertad de tenerlo o no, así como la facultad de auto-organizarse.

g) En relación al séptimo cuestionamiento, los gastos que pueden realizar los sujetos obligados en un Proceso Interno de Selección Interna de Dirigentes de partidos políticos, cuando dicho proceso sea organizado por el propio Instituto político, serán todos aquellos vinculados directamente con la organización de la contienda interna, por citar algunos ejemplos: materiales como urnas, boletas, gastos menores como transportación, alimentos, incluso gastos relacionados con honorarios asimilables a salarios, siempre que se encuentren vinculados directamente con la organización de la elección, debiendo ser registrados en el informe del ejercicio que corresponda.

Ahora bien, se puede utilizar tanto financiamiento público como privado, en cualquiera de los casos, se deberá especificar el origen del recurso utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este contexto, el artículo 256, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, establece que **todos los gastos efectuados con motivo de la realización de procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CEE y en los CDE's, se deben de apegar a lo dispuesto en el artículo 199 del mismo ordenamiento legal**, así como los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, por lo que se deberá de observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento de Fiscalización por cada uno de los candidatos internos; asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

h) En concordancia al punto anterior, sí es posible efectuar gastos de propaganda para los candidatos en un proceso de selección interna, dichos gastos y tipos de propaganda deberán considerar lo establecido en el artículo 256, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 256.

Contenido del informe

(...)

5. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CEE y en los CDE's, se apegarán a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento, así también los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos; asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

(...)

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, se debe determinar bajo el criterio de tiempo de adquisición y uso de cada bien; en este sentido, **cada sujeto obligado determinará las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes, por lo que el método de depreciación en línea recta es válido debiendo ser mayor a cero para efectos contables.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

- La determinación del saldo o remanente a devolver a este Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, **se hará tomando en cuenta los movimientos de ingreso y egreso registrado por los propios partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad; así como los reportes específicos que para este propósito se generen, mismos que deberán de ser debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **La documentación soporte** de los gastos efectuados por los sujetos obligados, deben de comprobar el destino de los recursos utilizados, tales como: comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, copias de cheques o transferencias; así como cualquier elemento adicional en el que se verifique que el gasto es vinculante con las actividades propias del instituto político.
- En el supuesto de que las normatividades electorales locales no contemplen el destino de recursos de financiamiento público bajo el rubro de las actividades ordinarias, para las actividades específicas o en su caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se tendrá que aplicar lo dispuesto por lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, si en la legislación local se establece la obligación de destinar el financiamiento a las actividades mencionadas no estableciendo un porcentaje, el partido político, deberá de atenerse a lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos.
- Los sujetos obligados pueden realizar el deslinde de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, cumpliendo con los criterios: jurídico, oportuno, idóneo y eficaz; de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, 35, 36 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; por tanto, el instituto político goza de la libertad de tener o no un manual de organización, así como la facultad de auto-organizarse.
- Los sujetos obligados en un Proceso Interno de Selección Interna de Dirigentes de partidos políticos, serán todos aquellos vinculados directamente con la organización de la contienda interna, como lo son: materiales tales como urnas,



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6030/2020

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

boletas, gastos menores como transportación, alimentos, incluso gastos relacionados con honorarios asimilables a salarios, siempre que se encuentren vinculados directamente con la organización de la elección, debiendo ser registrados en el informe del ejercicio que corresponda.

- Todos los gastos efectuados con motivo de la realización de procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CEE y en los CDE's, se deben de apegar a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el artículo 256, numeral 5 del mismo ordenamiento legal.
- En concordancia al punto anterior, sí es posible efectuar gastos de propaganda para los candidatos en un proceso de selección interna, dichos gastos y tipos de propaganda, deberán considerar lo establecido en el artículo 256, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Erika Estrada Ruiz Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Diana Cuevas Munguía Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

EER/LVV/LAPR/DCM

CONTAMOS TODAS TODOS



